



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 748-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 03 de diciembre de 2020

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0058224, de fecha 28 de diciembre de 2018, sobre OTORGAMIENTO DE INCREMENTO REMUNERATIVO; Informe N° 037-2020-OPER-UR-JFSF/MPP, de fecha 28 de agosto de 2020, emitido por la Unidad de Remuneraciones; Informe N° 748-2020-OPER/MPP, de fecha 08 de septiembre de 2020, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 720-2020-GAJ/MPP, de fecha 22 de septiembre de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 880-2020-OPER/MPP, de fecha 06 de octubre de 2020, emitido por la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 – Ley N° 30879, en su artículo 6°, textualmente establece:

(...) Artículo 6°.- Ingresos del personal

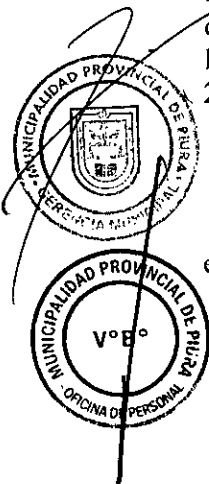
Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a los principios del debido procedimiento señala:

“(...) 1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 748-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 03 de diciembre de 2020

impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Artículo 217º. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120º, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”;

Que, de acuerdo al Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en relación al Contrato Administrativo de Servicios, establece:

“(…) Artículo 3º.- El Contrato Administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. La presente norma no se aplica a los contratos de prestación de servicios de consultoría o de asesoría, siempre que se desarrollen de forma autónoma, fuera de los locales o centros de trabajo de la entidad”;

Que, el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, modificado por D.S. Nro. 065-2011-PCM, precisa:

“(…) Artículo 1º.- El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial”;

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 0058224, de fecha 28 de diciembre de 2018, la Sra. Eufemia Barrutia Mauricio, servidora contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo 1057, peticiona otorgamiento de incremento remunerativo - Pacto Colectivo 2015-2016, en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 1060-2015-A/MPP, de fecha 30 de agosto de 2015, mediante la cual se aprobó el Acta Final de la Negociación Colectiva del Pliego de Reclamos 2015-2016, entre la Municipalidad Provincial de Piura y los Sindicatos “SUTRAMUNP y STOMP”;

Que, ante lo expuesto la Unidad de Remuneraciones, mediante Informe N° 037-2020-OPER-UR-JFSF/MPP, de fecha 28 de agosto de 2020, luego de haber evaluado la información registrada en el Sistema Integral Municipal- Módulo de Recursos Humanos da cuenta que la citada servidora ha venido recibiendo sus retribuciones en forma mensual, así como, los demás beneficios de los que gozan este régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios- CAS regulado por el D. Leg. N° 1057, Es por ello, que dada la naturaleza especial de dicho régimen no es legalmente, ni factible extender a dicho régimen disposiciones ajenas al mismo o propias de otros regímenes tales como: Escolaridad, bono del trabajador municipal, nivelación, pago de compensación por tiempo de servicios, entre otros, en razón a que ello desnaturalizaría el régimen CAS como modalidad de contratación especial;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 748-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 03 de diciembre de 2020

Que, en este contexto la Oficina de Personal mediante Informe Nº 880-2020-OPER/MPP, de fecha 06 de octubre de 2020, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal en relación a lo solicitado por la administrada;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Nº 720-2020-GAJ/MPP, de fecha 22 de septiembre de 2020, indicó a la Oficina de Personal, que de acuerdo a lo informado por la Unidad de Remuneraciones la recurrente Sra. Eufemia Barrutia Mauricio, presta servicios como Contrato Administrativo de Servicios "CAS", bajo los alcances del régimen del D. Leg. Nº 1057. Asimismo, el D.S. Nº 065-2011-PCM, que establece modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial; No le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales. Siendo que la servidora Eufemia Barrutia Mauricio, presta servicios como Contrato Administrativo de Servicios CAS, bajo el régimen del D. Leg. Nº 1057, tenemos que se rige por normas especiales, el cual confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial, no resultando aplicable el incremento remunerativo establecido por pactos colectivos, puesto que, corresponden a regímenes diferentes. Asimismo, otorgar beneficios que son de regímenes de plazo indeterminado darían origen a una desnaturalización del contrato suscrito por la servidora; por tanto, deviene en Improcedente lo solicitado en virtud a lo establecido en el D. Leg. 1057, y su Reglamento D.S. Nº 075-2008-PCM, modificado con el D.S. Nº 065-2011-PCM;

Que, ante lo expuesto la Oficina de Personal mediante Informe Nº 880-2020-OPER/MPP, de fecha 06 de octubre de 2020, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, a fin de que emita la respectiva Resolución de Alcaldía, declarando improcedente lo solicitado por la Sra. Eufemia Barrutia Mauricio;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal, de fecha 08 de octubre de 2020, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972 en el Art. 20º numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por la Sra. **EUFEMIA BARRUTIA MAURICIO**, a través del Expediente de Registro Nº 0058224, de fecha 28 de diciembre de 2018, relacionada a otorgamiento de incrementos remunerativos, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **NOTIFICAR** la presente a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Oficina de Personal y a la interesada, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE